



T / 236

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 28 AGO 2017

Sr. Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° numerales 5° y 6° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de poner a consideración del Poder Legislativo el texto de los instrumentos internacionales del trabajo adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año 1990, *Convenio Internacional del Trabajo sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)*, y *la Recomendación Internacional del Trabajo sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178)*.

En cuanto al Convenio núm. 171, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19°, párrafo 5° literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, corresponde señalar que esta convención refiere al estatuto internacional adoptado para las y los trabajadores que desempeñan horario nocturno. Conforme estimaciones de la propia O.I.T., en este horario de labor se estima que en el mundo se desempeñan entre el diez y el quince por ciento de la población

13/001/27/2017

53917

económicamente activa. Cifra que en América Latina oscila entre el doce y el dieciséis por ciento. Y en nuestro país no se aparta de esa ratio.

Corresponde señalar, que el referido instrumento internacional ha sido ratificado por quince naciones.

La estructura jurídica de la referida disposición esta integrada por un preámbulo, diecinueve artículos de los cuales siete refieren a los procedimientos formales de ratificación, depósito y denuncia y los once restantes establecen condiciones sustanciales que regulan la nocturnidad.

El artículo primero merece especial atención en la medida que define el concepto de trabajo nocturno como aquel que se realiza durante un periodo de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana.

Define asimismo el concepto de trabajador nocturno como aquel asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas en el horario predefinido.

El artículo segundo refiere al ámbito de aplicación, estableciendo que el mismo se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior. Pudiendo el miembro que ratifica el convenio excluir en forma total o parcial de su campo de aplicación (previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores) a categorías limitadas de trabajadores, cuando la aplicación plantee problemas particularmente importantes.

De los artículos tercero a décimo, se establece el estatuto del trabajador nocturno sobre la base de a) proteger su salud, b) ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, c) proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y de compensarlos adecuadamente por el esfuerzo extraordinario.

El artículo cuarto especialmente refiere al derecho de los trabajadores a que se les practique una evaluación de su estado de salud de forma gratuita, así como se les asesore sobre las maneras de evitar o atenuar eventuales problemas de salud causados por su trabajo nocturno.

El artículo quinto refiere a que deberá ponerse a disposición de los asalariados que desempeñen trabajo nocturno servicios de primeros auxilios.

El artículo sexto establece que los trabajos nocturnos que por razones de salud sean declarados no aptos para este tipo de labor, sean asignados “cuando sea factible” a un puesto similar para el cual se encuentren aptos, sin que ello suponga un menoscabo para sus remuneraciones.

En el artículo séptimo se regula el trabajo nocturno para las trabajadoras grávidas estableciendo la posibilidad que antes y después del parto las mismas desempeñen su labor fuera del mismo.

El artículo octavo reconoce el derecho de una remuneración especial por este tipo de trabajo.

El artículo noveno dispone la creación de servicios sociales para quienes desempeñen este tipo de horario.

El artículo décimo consagra el derecho de consulta antes de introducir regímenes de horario nocturno.

Finalmente el artículo décimo primero dispone que las disposiciones del presente convenio podrán aplicarse tanto por la legislación nacional, los convenios colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales o mediante una combinación de todos.

Los restantes artículos, como viene de decirse, refieren a los clásicos procedimientos de ratificación, depósito y denuncia de este tipo de instrumentos internacionales, por lo cual huelga realizar cualquier comentario sobre los mismos.

En líneas generales y desde el punto de vista teórico, se puede sostener que el presente convenio internacional contempla derechos y garantías de los trabajadores que desempeñan su labor en horario nocturno, con un énfasis especialmente marcado en cuanto a la protección de su salud; su ratificación no le impondría a nuestro país demasiados apartamientos a la legislación, políticas y prácticas profesionales que se desarrollan en la actualidad respecto del trabajo nocturno, por lo cual considera este Gobierno que resulta oportuna su ratificación.

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita creada conforme lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo sobre la consulta tripartita (Normas Internacionales de Trabajo) núm. 144, 1976, tanto el sector trabajador, como el gubernamental han manifestado su posición favorable a la ratificación del Convenio al que alude el presente mensaje, mientras que el sector empleador se manifestó por la posición negativa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º, párrafo 6º, literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ponemos en su conocimiento la Recomendación Internacional del Trabajo núm. 178 sobre el trabajo nocturno adoptada en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo antes citada.

Como es de conocimiento de ese Cuerpo, el artículo 19º, numeral 1º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatuario no da una definición precisa de ambas formas normativas, las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno y otro caso. Es así, que el párrafo 5º de dicho artículo expresa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6º se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de las legislación nacional, o de otro modo, no teniendo otra obligación que la de informar sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales, por lo que sus disposiciones responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio, no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías en la adopción de la legislación nacional en las materias que les conciernen.

No obstante la distinción señalada en los párrafos precedentes, la Constitución de la O.I.T., establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a consideración de este Cuerpo, las normas internacionales referidas, solicitando la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990, núm. 171.

Reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más atenta consideración

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MTSS

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad
Social

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. RATIFÍCASE el *Convenio Internacional del Trabajo, núm. 171 sobre el trabajo nocturno, 1990*, adoptado en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año 1990.

ARTÍCULO 2º. COMUNÍQUESE, publíquese, etc.




